

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**El Proceso Inmediato Dentro Del Marco Del Decreto Legislativo N°  
1194**

**Trabajo De Suficiencia Profesional Para Obtener El Título De  
Abogada.**

**Asesor:**

**Mg. Barrionuevo Blas, Patricia.**

**Autor:**

**Azaña Montañez, Elian Natali**

**Chimbote – Perú  
2017**

## **DEDICATORIA**

A mis padres Julio y Helen; y a quienes aportaron positivamente a lo largo de mi formación profesional.

## **PRESENTACIÓN**

El presente Trabajo Monográfico que lleva por nombre “EL PROCESO INMEDIATO DENTRO DEL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194”, tiene como finalidad dar a conocer los detalles del proceso inmediato, definición, características; y en qué casos procede la incoación del proceso inmediato.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, daré a conocer respecto a los presupuestos que se deben de cumplir para que el Fiscal formule su requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato; asimismo, se explicara cual es la función que cumple el Juez de investigación Preparatoria dentro del Desarrollo del proceso Inmediato.

Encontraremos, además, porque el Proceso Inmediato, es un proceso de carácter especial, que salte determinada etapa del proceso común; dándole así mayor rapidez al desarrollo de los juicios, logrando de este modo que se realice un juicio oral no solo más rápido, sino también un juicio eficiente, que tiene por objetivo lograr una solución rápida, respetando el debido proceso, traducido en el derecho de defensa que le asiste a todo imputado y/o investigado.

**PALABRAS CLAVES**

<b>TEMA</b>	Proceso Inmediato
<b>ESPECIALIDAD</b>	Penal

**KEYWORD**

<b>Theme</b>	Immediate Process
<b>Especially</b>	Penal

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ACORDE CON LAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO OCDE****5. Ciencias Sociales****5.5 Derecho**

- Penal

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	i
PRESENTACIÓN .....	ii
PALABRAS CLAVES .....	iii
ÍNDICE GENERAL .....	iv
RESUMEN .....	1
ANTECEDENTES .....	3
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO .....	5
SUB CAPÍTULO I: EL PROCESO INMEDIATO .....	5
1. DEFINICIÓN.....	5
2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO.....	6
3. PRINCIPIOS DEL PROCESO INMEDIATO .....	7
3.1. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN .....	8
3.2. PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA.....	9
3.3. CELERIDAD .....	10
3.4. PRINCIPIO DE AUDIENCIA.....	10
3.5. PRINCIPIO DE INSTANCIA PLURAL.....	11
3.6. PRINCIPIO DE ORALIDAD .....	11
3.7. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	12
3.8. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	13
4. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO .....	15
5. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO .....	17

5.1. EL IMPUTADO HA SIDO SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 259° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	17
5.1.1. FLAGRANCIA .....	18
5.1.2. PRESUPUESTOS DE LA FLAGRANCIA.....	19
5.1.3. TIPOS DE FLAGRANCIA.....	20
5.1.3.1. FLAGRANCIAS ESTRICTA O PROPIAMENTE DICHA.....	21
5.1.3.2. CUASI FLAGRANCIA.....	21
5.1.3.3. FLAGRANCIA FICTA O PRESUNTA.....	22
5.2. EL IMPUTADO HA CONFESADO LA COMISIÓN DEL DELITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	23
5.3. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, Y PREVIO INTERROGATORIO DEL IMPUTADO SEAN EVIDENTES .....	25
6. DELITOS ESPECIALES .....	26
6.1. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	27
6.2. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	28
SUB CAPÍTULO II: EL TRÁMITE DEL PROCESO INMEDIATO.....	31
1. REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	31
2. AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO .....	33
3. PROCESO INMEDIATO Y SALIDAS ALTERNATIVAS.....	37
4. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO . .....	38
5. PROCESO INMEDIATO Y RECURSO DE APELACIÓN. ....	39
6. EL JUICIO ORAL INMEDIATO .....	40

CAPÍTULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL .....	44
CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISPRUDENCIALES.....	51
CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO .....	56
CONCLUSIONES .....	63
RECOMENDACIONES.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	65
ANEXOS .....	68

## RESUMEN

Se puede resumir al proceso inmediato, como aquel proceso que tiene como objetivo la simplificación de las etapas en un proceso penal; es decir, este proceso inmediato tiende a saltar la etapa intermedia y pasar directamente a la etapa de juicio oral.

Este, es un proceso que, por sus características, solo se puede aplicar en los casos específicamente señalados por la Ley; es decir, en casos de flagrancia, y en los delitos de omisión a la asistencia familiar y en los delitos de conducción en estado de ebriedad y drogadicción. Además, este procedimiento debe de ser aplicado de manera obligatoria por el representante del Ministerio Público; y en caso no lo aplique, este incurrirá en responsabilidad funcional.

Este procedimiento especial; ha surgido como una solución a lo que la población reclamaba, juicios rápidos y penas ejemplares. Es así que desde que ha entrado en vigencia el Decreto legislativo N° 1194, este ha logrado captar la aprobación no solo de una mayoría de los abogados litigantes, sino también por parte de los ciudadanos de a pie; es así que, este proceso inmediato ha logrado acortar los tiempos para la emisión de sentencias que en su mayoría gozan de la aceptación de la población.

Un punto muy importante que hay que tener en cuenta, que para que el proceso inmediato tenga un resultado favorable, y tenga el éxito que se espera, depende mucho el Juez de Investigación preparatoria; quien, hacia las funciones de una especie de filtro, el cual se encarga de evaluar si el requerimiento de incoación de

proceso inmediato planteado por el Representante del ministerio Público está enmarcado dentro de lo regulado por el Decreto Legislativo 1194.

Por último, es importante hacer mención, y esto en base a la experiencia personal; el proceso inmediato ha logrado cumplir todas sus expectativas, ha logrado emitir sentencias drásticas, las cuales han llegado a satisfacer la justicia que los agraviados buscaban.

## ANTECEDENTES

En nuestro país el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la Ley N° 28122 de fecha 1 de diciembre de 2003, la misma que regula sobre la conclusión anticipada de, la instrucción para ciertos delitos. En dicha Ley se establece la realización de la instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

Tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004, en la que se promulgó el Código Procesal Penal, incorporándose en la sección I, del Libro Quinto. Sin embargo, el 30 de agosto del 2015, se publicó el Decreto Legislativo 1194, el mismo que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia (que entró en vigencia a los 90 días de su publicación en el diario oficial El Peruano); produciendo ello la modificación integral de los artículos 446°, 447° y 448° del NCPP, referidos a la solicitud, trámite, audiencia, etc. Con el fin de dar mayor rapidez y eficacia a la resolución de un proceso penal, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, se introduce el llamado proceso inmediato, que como su propio nombre lo sugiere, la finalidad es que se realice lo más pronto posible, siempre y cuando que se cumpla con los requisitos que establece la norma procesal. (NEYRA FLORES, 2016)

Ahora, tendiendo muy claro que, el proceso inmediato es un proceso especial, en el que no existe etapa intermedia, ya que esta etapa no tiene razón de ser; no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 448° del NCPP 2004 el juez de la investigación preparatoria en este proceso realiza dos controles el primer control es en cuanto al requerimiento del fiscal de incoar el proceso inmediato con el fin de determinar si puede dar o no inicio a un proceso inmediato verificando el cumplimiento de sus supuestos de aplicación y el segundo control que realiza la

autoridad judicial es el de la acusación fiscal; el mismo que debe de cumplir determinados requisitos que condicionan su validez. Por lo que al no contar el proceso inmediato con una etapa intermedia surgió el problema de que no se cuenta con el momento específico en el que el imputado y las demás partes realicen la aportación de medios probatorios, por lo que el acusado ingresaría en desventaja a la etapa del juicio oral. (NEYRA FLORES, 2016)

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **SUB CAPÍTULO I: EL PROCESO INMEDIATO**

#### **1. DEFINICIÓN**

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, 2015)

Se tiene también; que el proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando no se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. (Oré Guardia, 2016)

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6 – 2010/CJ- 116, de fecha 16 de noviembre de 2016; define al Proceso inmediato de la siguiente manera: “El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.” Finalmente, a manera de resumen; y en palabras de la Autora, se puede definir al

proceso inmediato, como aquel proceso simplificado, rápido; que tiene por finalidad la celeridad procesal; dejando de lado la investigación preliminar; ya que esta carecería de aplicación, ya que al no existir elementos que investigar, se pasa inmediatamente a la etapa de juzgamiento; claro está que para esto se deben de cumplir con ciertos requisitos establecido en la norma; esto es el Decreto Legislativo 1194.

Se trata de un procedimiento célere, previsto para hechos de simple y sencilla tramitación y resolución. Aquellos que desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable.

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato presenta las siguientes características:

- a. **OBLIGATORIO:** Porque el fiscal debe de solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en la Ley.
- b. **SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO Y TRÁMITES:** El proceso inmediato supone la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de la etapa intermedia. Igualmente supone la simplificación de determinados trámites, formalización, pedido de medida de coerción, entre otros, ello debido a que en el mismo requerimiento de incoación deberá acumular cual otra pretensión que requiera la fiscalía.

- c. **INMEDIATA:** Porque su imposición es imprescindible para la consecución del proceso penal, en los casos establecidos en la Ley.
- d. **FORMAL:** Puesto que para su interposición requiere de una parte legitimada.
- e. **ESPECIFICA:** Porque se contrae a los requisitos establecidos en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal.
- f. **EFICAZ:** Puesto que exige al Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el requerimiento peticionado.
- g. **PREFERENTE:** Porque el Juez la tramitara con prelación a otros asuntos.
- h. **SUMARIA:** Porque es breve en su forma y procedimiento, ya que solo procede en los supuestos de aplicación señalados en la Ley.
- i. Suprime la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia.

### 3. PRINCIPIOS DEL PROCESO INMEDIATO

El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo, aquel se condice a un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho. Está regido por sólidos principios conforme a lo que está presuntamente previsto en el artículo I del Título preliminar del Código Procesal Penal: toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código; los jueces perseveraran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (Mendoza Calderón, 2016)

Entre estos principios tenemos los siguientes:

### 3.1. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el artículo 356° del Código Procesal Penal. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos-jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) el derecho de ser oídos por el tribunal, ii) el derecho de ingresar pruebas, iii) el derecho a controlar la actividad de la parte contraria, y iv) el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón, quienes declaren en el juicio, imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además, permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes. (Mendoza Calderón, 2016)

### **3.2. PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA**

Es uno de los principios consagrados por el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución. Está formulado en los siguientes términos: “a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Además, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su lección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El artículo IX del Título preliminar del Código establece que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”; es decir, que garantizar el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiende a superar las restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominantemente inquisitivo en el que no solo se restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional (art. 121° del CPP), sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuaderno o expediente, al amparo de una mala entendida reserva de las actuaciones del sumario. El nuevo Código configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia.

Es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales (ver arts. 71°, 80° y ss. del CPP). Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que

tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir. (Mendoza Calderón, 2016)

### **3.3. CELERIDAD**

Entre los fundamentos para la dación del Decreto Legislativo N° 1194, se señala la necesidad de establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causales penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva que permita resultados positivos en la lucha contra la delincuencia, el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general. Como se denota los objetivos básicos que persigue el legislador con el proceso inmediato en la celeridad, simplificación y la eficacia. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

### **3.4. PRINCIPIO DE AUDIENCIA**

El principio de audiencia como señala el profesor Oliva Santos trata de impedir que una resolución judicial pueda infligir (condena, perjuicio o gravamen de otro tipo) a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno en otras palabras recoge el postulado “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. (Oliva Santos). En el caso del proceso inmediato como la sentencia derivada del juicio inmediato, se emiten en audiencia donde priva la oralidad y el contradictorio entre las partes. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

### **3.5. PRINCIPIO DE INSTANCIA PLURAL.**

De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1194, las resoluciones que el Juez de la investigación preparatoria emita durante la audiencia de calificación del proceso inmediato como la sentencia que expida el Juez penal sea unipersonal o colegiado en el juicio inmediato pueden ser materia de impugnación por los sujetos procesales. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

### **3.6. PRINCIPIO DE ORALIDAD**

Está plenamente garantizado por el Código Procesal Penal en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constituido como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser, por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación.

La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. Schmidt ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate

oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad. (Mendoza Calderón, 2016)

### **3.7. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad. La inmediación impone, según señala Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

Rige en dos planos: i) en la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la sala penal que juzga es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad. El principio de inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona puede ser juzgada en ausencia; ii) en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere una clara idea de los hechos ya para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y el acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y

consolidación del criterio de coincidencia con el que se expedido el fallo. (Mendoza Calderón, 2016)

### **3.8. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. (Castillo Parisuaña, 2011)

La Presunción de Inocencia constituye, sin duda alguna, el Principio rector del Derecho Penal de los Estados democráticos y respetuosos de los Derechos Humanos. Normativamente hablando, el Perú contiene en su Carta Fundamental una alusión expresa a este derecho fundamental, consagrándolo en el apartado e del inciso 24, artículo 2º. Como presunción iuris tantum que es, el Principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, ya sea como autor o partícipe. Esta labor denominada carga de la prueba corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 14 de su Ley Orgánica y adicionalmente al agraviado constituido como Parte Civil en el proceso judicial. La Presunción de Culpabilidad que hemos apreciado en la resolución referida líneas arriba, obviamente no tiene ninguna cabida en un Estado de Derecho como el Perú, lo que sucede es que comúnmente algunos de nuestros

operadores penales actúan bajo una premisa que parece indicar que toda persona de inicio es culpable y por lo tanto debe demostrar su inocencia; mientras ello, toda las medidas coercitivas y la propia imputación en si quedarán firmes. Este un error de conceptos hasta cierto punto común en nuestro medio y además, hay que reconocerlo, constituye una forma de concebir al Derecho Penal en nuestro país. La mal llamada Presunción de Culpabilidad que se emplea en la resolución analizada no es otra cosa que la probabilidad, entendida como grado de conocimiento suficiente para abrir proceso contra una persona determinada. Sin embargo, la probabilidad determina una coyuntura variable a lo largo del proceso que bien puede acabar convirtiéndose al momento de emitir sentencia – en una certeza (positiva o negativa como lo veremos luego) o incluso mantenerse como tal. No se trata pues de un estado rígido que conduce necesariamente a pensar que el procesado es siempre culpable, toda vez que propiamente determina un estado inicial que, sobre la base de elementos probatorios suficientes, que probablemente una persona ha cometido un delito y en tal orden constituye un requisito ineludible de todo debido proceso el reforzar ese estado inicial para luego poder condenar a una persona, de ser el caso. Contraria e hipotéticamente hablando claro está, tal estado inicial podrá verse debilitado con las pruebas actuadas durante la secuela del juicio coyuntura que culminará de manera favorable al imputado al modificar su situación jurídica. En línea con lo expuesto, el tratadista argentino Julio Maier sostiene que la probabilidad puede sustentar decisiones intermedias como el caso de la detención preventiva, pero de ninguna forma podría sustentar una condena, ya que conforme desarrollaré en lo sucesivo, únicamente la certeza positiva es la que nos llevará a imponer la sanción penal. Ergo, si la probabilidad se mantiene inmutable en todo el proceso penal, el único camino que el órgano jurisdiccional podrá tomar será el de la absolución. Todo lo anotado anteriormente nos conduce a una primera conclusión la probabilidad no determina la destrucción, ni el debilitamiento de la Presunción de Inocencia de manera que no puede entenderse incorrectamente como una Presunción de Culpabilidad; más correctamente puede sostenerse que constituye una permisión legal para que ante una imputación seria se someta a una persona a juicio y en ese contexto se pruebe fehacientemente que es autor o participe de un evento delictivo,

pero siempre bajo el entendido que se parte de una condición favorable sobre su inocencia. En este orden de ideas, la base que sustenta a la Presunción de Inocencia como garantía de todo juicio en Estado de Derecho, determinará que la actividad probatoria tenga un desarrollo evolutivo para condenar a una persona, por lo que como ya lo subrayé anteriormente el hecho de no encontrar elementos que confirmen la probabilidad derivará en la absolución del imputado al no haberse destruido esta presunción. Al concepto antes esbozado convenimos en denominar insuficiencia probatoria, demostración por excelencia de la plenitud de la garantía que estamos analizando. Aunque no de una manera evidente, muchas veces la insuficiencia probatoria es confundida con la duda razonable. En mi concepto la insuficiencia probatoria determina una inactividad dentro del proceso que indica que la averiguación de la verdad ha sido una tarea no culminada, pero que como resulta lógico, no puede extenderse más allá del plazo razonable del proceso. Dicho, en otros términos, la insuficiencia probatoria denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso no han podido por su ausencia o timidez confirmar ni contradecir el grado de probabilidad inicial, lo que no necesariamente es similar a la del estado de la duda razonable. (Herrera Velarde, mayo)

#### **4. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO**

Con este nuevo proceso penal se podrá emitir sentencia en un plazo más breve en caso de delitos flagrantes y en los demás supuestos que ha establecido el Código Procesal Penal de 2004 (CPP de 2004), cuyo trámite se reduce los siguientes pasos:

- a. Recepción del informe policial o realización de las diligencias de investigación iniciales.
- b. El requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato.

- c. La decisión del juez de la investigación preparatoria sobre la aplicación del proceso inmediato.
- d. La acusación fiscal.
- e. Auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
- f. El juicio oral.
- g. La sentencia.

Todo esto de una manera oral y, por lo tanto, mucho más rápida. Con ello se busca también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, de modo que solo ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social. En efecto, se busca hacer más eficiente el servicio de fiscalías y órganos jurisdiccionales en la medida que estos filtros o salidas tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario recorrer todas las etapas del proceso penal común.

El proceso inmediato no solo tiene una inspiración utilitaria, es decir, no solo se persigue el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros de las instituciones del sistema penal, sino que está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas expeditas de solución del conflicto penal. (Ampuero, 2010)

Asimismo, debemos de tener presente que el Proceso Inmediato tiene como finalidad:

- a. La simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el Fiscal no requiera de mayor investigación.

- b. Evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento rutinario e innecesario, cuando las condiciones del caso están dadas para formular acusación.

## **5. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

Conforme lo establece el artículo 46° del Nuevo Código procesal Penal (modificado por el decreto Legislativo 1194), el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos:

### **5.1. EL IMPUTADO HA SIDO SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 259° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

La Corte Suprema ha manifestado que el proceso inmediato nacional –de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable. Se sustenta, primero, en la noción de simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y evidente patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”, lo que asimismo demanda,

aunque a nivel secundario, pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Como se observa, lo fundamental para la incoación del proceso inmediato, es la noción de la evidencia delictiva, la cual –como bien señala San Martín Castro– conforme al artículo 446.1 del CPP de 2004, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y aceleramiento procesal –se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia–; por tanto, las características definitorias de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de la necesidad de la misma. Su configuración legal – sostiene el autor citado– no está en función de la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y de evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado. (Villegas Paiva, 2016)

### **5.1.1. FLAGRANCIA**

La palabra flagrancia deviene de la acción flagrante de la etimología de flagrar, que proviene del latín *flagrans* o *flagrare* que significa que actualmente está siendo ejecutado, este latinajo proviene del verbo *flagare* que significa arde, resplandecer como fuego o llama, quemar.

De modo clásico, la flagrancia consiste en sorprender al sujeto en el momento en que comete el hecho (con las manos en la masa) sin que el responsable logre evadir la acción de la justicia. En estos casos, el hecho es flagrante o flagra, al estar siendo

ejecutado o cometido en el momento, y, el tercero tiene la certeza de su ejecución al encontrarse en combustión o ardiendo. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

En su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la idoneidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. (Mendoza Calderón, 2016)

En pocas palabras la flagrancia viene a ser cuando se sorprende al sujeto activo del delito en el momento de la comisión del ilícito penal; es decir, que permite tener la certeza del responsable de la comisión del delito.

### **5.1.2. PRESUPUESTOS DE LA FLAGRANCIA**

La flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional, que justifica privar a una persona de su libertad por personal policial, que corresponde dentro del contexto de una situación particular de urgencia, la misma que debe darse concurriendo la inmediatez tanto temporal como personal.

Los presupuestos son los siguientes:

#### **A. INMEDIATEZ TEMPORAL**

Esta consiste en que el sujeto activo este cometiendo el delito, o este haya sido cometido momentos antes. El elemento central está constituido por el tiempo en que

se comete el delito. Lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer.

## **B. INMEDIATEZ PERSONAL**

Esta referida a que el sujeto activo se encuentra en el lugar de comisión del ilícito penal, en situación en que se infiera su participación en el delito; o con objetos y/o huellas demuestren que acaba de ejecutar el delito.

## **C. NECESIDAD URGENTE**

Se da ante un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito, por el cual, resulta urgente la intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones y ponga término al delito. Esto se da ante la imposibilidad de obtener una orden judicial previa. La característica propia de la inmediatez exige la intervención policial en el delito. (Arcibia Mejía, y otros, 2011)

### **5.1.3. TIPOS DE FLAGRANCIA**

Se tienen los siguientes tipos de flagrancia:

### **5.1.3.1. FLAGRANCIAS ESTRICTA O PROPIAMENTE DICHA**

Que, en primer lugar, la agente in fraganti es el delincuente sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo.

El requisito de sorprender al delincuente no exige el asombro o sobresalto del mismo, se trata de que sea descubierto, su acción delictiva en fase de ejecución o inmediatamente después de la misma. El descubrimiento ha de producirse precisamente mediante la percepción sensorial del hecho, por parte del sujeto que dispone la detención, es decir, este ha de tener conocimiento del hecho a través de sus sentidos, normalmente la vista.

La percepción que se realiza es absolutamente actual, directa y efectiva y no tiene que efectuarse ninguna deducción. Es decir, el hecho advertido resulta vivo y palpante. (López Romaní, 2015)

### **5.1.3.2. CUASI FLAGRANCIA**

Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. En palabras del tratadista Jorge Alberto SILVA SILVA, una persona puede ser detenida aun después que ejecuto o consumo la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguida desde la realización del hecho delictivo.

Por ejemplo: Un miembro policial percibe que se está cometiendo un delito y el agente activo se percata de ello y decide fugarse. En este caso, el efectivo policial lo persigue por un lapso corto de tiempo y logra su captura, en este ejemplo el efectivo policial ha percibido en forma directa la comisión del ilícito penal.

Tenemos presente: La inmediatez personal, temporal y la situación de descubrimiento. Este tipo de flagrancia se apoya en una deducción lógica a partir de indicios muy poderosos. ( López Romaní, 2015)

### **5.1.3.3. FLAGRANCIA FICTA O PRESUNTA**

En este tipo de flagrancia al sujeto activo no se le sorprende cometiendo el ilícito penal, ni tampoco es detenido después de haber realizado el ilícito emprendiendo la huida.

Este tipo de flagrancia está referido cuando al sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un ilícito penal.

Como es de observarse en esta figura de flagrancia solo existen datos que hacen factible presumir que la persona es el sujeto activo de la conducta delictiva – acción - , por consiguiente, desde esta perspectiva el encontrarle en su poder el objeto robado, o el arma incriminada para la perpetración del hecho delictivo, implica una presunción de flagrancia.

Por citar un ejemplo en la flagrancia presunta el agente activo fuga del lugar después de haber cometido un ilícito. Luego un efectivo policial toma conocimiento del hecho delictivo y, justamente, observa a una persona con elementos que posiblemente lo vinculan con el ilícito conocido y lo interviene. Para que se dé la presunta flagrancia se requiere una mínima investigación y ello es función y competencia de la Policía Nacional. (López Romaní, 2015)

## **5.2. EL IMPUTADO HA CONFESADO LA COMISIÓN DEL DELITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Aunque en la actualidad ya no se estime que la confesión sea la reina de las pruebas como en pretéritos tiempos, en los que, incluso recurriendo para ello a métodos de tortura, hoy inaceptables, todavía la confesión espontáneamente hecha y rodeada de toda clase de garantías es un medio apto para desvirtuar la inicial presunción de inocencia que a todo acusado protege. Una muestra de ello en nuestro ordenamiento jurídico, precisamente lo constituye el hecho de que el legislador ha considerado que cuando el acusado confiese su conducta criminal, debe incoarse el proceso inmediato.

La confesión en el sistema procesal penal actual es vista también como una decisión estratégica, en miras de obtener beneficios prémiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución de conflictos jurídico-penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de la condena, pero reducida la pena límites inferiores al mínimo legal, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (terminación anticipada del proceso.). (Villegas Paiva, 2016)

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación, aceptando total o parcialmente su autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Por otro lado, nos planteamos, ¿Cómo debe considerarse aquella declaración que contiene alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena? No puede considerarse una confesión. Y es que constituye doctrina mayoritaria, en considerar aquella declaración como una confesión calificada.

La confesión conlleva la aplicación de un beneficio: la disminución de la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal. Claro está que este beneficio no es aplicable en el supuesto de flagrancia, ni reincidencia, conforme lo estipula el artículo 161º del Código Procesal Penal, modificado por Ley N° 30076. (Valladolid Zeta, 2016)

Es preciso señalar en este punto; que respecto a lo que compete a la Confesión del imputado, cabe mencionar que se encuentra regulado por los artículos 160º el cual establece cual es el valor de prueba de la confesión y el artículo 161º el cual establece cuales son los efectos de la confesión; y que además establece en qué caso no procede la confesión del imputado. Dichos artículos textualmente establecen lo siguiente:

***Artículo 160º.- valor de prueba de la confesión***

- 1. La confesión para ser tal debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.***
- 2. Solo tendrá valor probatorio cuando:***
  - a. Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;***

- b. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;*
- c. Sea prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado; y;*
- d. Sea sincera y espontánea.*

*Artículo 161°.- efecto de la confesión sincera*

*El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160°. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46°-B y 46°-C del Código Penal.*

**5.3. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, Y PREVIO INTERROGATORIO DEL IMPUTADO SEAN EVIDENTES**

Este supuesto se cumplirá cuando es fiscal, luego de haber agotado los actos de investigación urgentes e inaplazables llevados a cabo antes de culminado el plazo de investigación preliminar o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria, haya acopiado evidencia suficiente y necesaria que acredite la relevancia penal del hecho de investigación y su calificación como delito, así como haya identificado debidamente al autor y pueda atribuirle responsabilidad penal, pese a no encontrarse

en los supuestos de confesión o flagrancia o pese a no tratarse de delitos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

De esta forma, para la incoación del proceso inmediato invocando este supuesto será necesaria la existencia de suficientes actos de investigación que sustenten no solo la existencia del hecho punible, sino principalmente la responsabilidad penal del imputado contra quien solicita la aplicación del proceso inmediato, puesto que en el caso de que exista evidencia de la comisión del hecho punible pero no con respecto a la responsabilidad del imputado, no será procedente la aplicación del proceso inmediato. (Villegas Paiva, 2016)

En este supuesto debemos tener muy claro que la acumulación de los elementos de convicción a los que hace referencia no solo deben estar orientado a acreditar la comisión del hecho punible; sino que además deben estar orientados a acreditar la responsabilidad del sujeto a quien se investiga, es decir que al sujeto a quien se le pretende a tribuir la responsabilidad del hecho investigado; esos elementos de convicción lo demuestren indiscutiblemente; caso contrario tanto la incoación del proceso inmediato, como la investigación en general no surtirá efectos favorables en la búsqueda de encontrar al responsable de la comisión del hecho.

## **6. DELITOS ESPECIALES**

El artículo 446° del Nuevo Código procesal penal; modificado mediante Decreto legislativo 1194 (Proceso Inmediato) además de los supuestos de procedencia del proceso inmediato ya descrito en los puntos anteriores; establece además dos delitos especiales en los que el Fiscal debe de incoar la aplicación del proceso inmediato

bajo responsabilidad; es decir que obliga al Fiscal la incoación del proceso inmediato cuando se trate de los delitos de Omisión a la Asistencia familiar y el delito de Conducción en Estado de ebriedad o drogadicción.

### **6.1. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

Como se sabe, el delito de omisión a la asistencia familiar se perfecciona o consuma cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado. No se necesita acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión.

En efecto también, se afirma que el delito se consuma en el momento de vencerse el requerimiento que fuera formulado al sujeto activo, bajo apercibimiento, por resolución judicial, sin que hasta el momento haya incumplido con la obligación de prestar alimentos. (Páucar Chappa, 2016)

En base a la experiencia de la autora del presente trabajo de investigación de tipo monográfico; la actuación del fiscal en los delitos del omisión a la asistencia familiar, es muy particular (por decirlo de una forma); el fiscal al recibir la denuncia por parte del Juzgado de Paz letrado (que es quien remite las copias certificadas al hacer efectivo el apercibimiento decretado) deberá verificar que entre las copias que se acompañan al oficio remitido, deberán acompañar, copia de la sentencia que obliga al demandado a pasar una pensión alimenticia; asimismo deberán acompañar

copia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; copia de la resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y que ordena el pago bajo apercibimiento de denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar; copia de la resolución que hace efectivo el apercibimiento y remite copias certificadas de las principales piezas procesales, para que el fiscal actúe conforme a sus legales atribuciones; asimismo se deberán acompañar los cargos de notificación; con el fin de acreditar que el obligado ha sido debidamente notificado.

Después de corroborar que entre las copias remitidas obran los medios probatorios descritos en el párrafo anterior; el fiscal dispone el inicio de las investigaciones preliminares; y a la vez cita a las partes para su declaración y la celebración del principio de oportunidad, esto con el fin de buscar una salida alternativa, en busca del interés superior del niño y en pro del principio de celeridad y economía procesal. En caso no se llegue a celebrar el principio de oportunidad, el fiscal formula el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

## **6.2. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

La actual redacción del delito bajo los alcances de la Ley N° 29439, del 19 de noviembre de 2009, es la siguiente: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, bajo el efecto de drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación”.

De este modo, se ha reparado el error del legislador optando por excluir de la conducta típica de los actos de operación o maniobra de cualquier instrumentos, herramienta, maquinaria u otro análogo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, para brindarles autonomía en el tipo penal especial, establecido en el artículo 274°-A, sin perjuicio de haber mantenido las conductas típicas del delito “conducir”, “operar” o “maniobrar” un vehículo automotor, en tanto en cuanto dichas acciones pueden comprender casos en los que el agente simplemente estacione su vehículo, lo guarde en una cochera, o sencillamente realice rutas cortas.

Aunado a ello, se amplió la formula “bajo el efecto de estupefacientes” por la de “drogas toxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas”, lo cual optimiza su aplicación con las denominaciones ya empleadas en el Código Penal; del mismo modo, se mantiene en 0.5 gramos-litro de alcohol en la sangre como el límite para incurrir en este delito; en cuanto a la penalidad, se establece un nuevo marco de seis meses a dos años de pena privativa de libertad, pero ya no alterándola con la pena de multa, sino retornando a la pena original de prestación de servicios comunitarios, manteniendo la pena de inhabilitación.

La circunstancia agravante del segundo párrafo ha quedado redactada así: “cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancía o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0,25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7”.

A partir de aquí, por primera vez, se va a establecer una medida para la agravante por conducción en estado de ebriedad de transporte público o de carga fijándose en 0.25 gramos litro de alcohol en la sangre; del mismo modo, se adiciona la agravante “bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas” que antes solo se encontraba de manera parcial en el tipo base del primer párrafo.

Sin embargo, en ambos párrafos el límite de una medida que sirva de indicador para su configuración legal sigue brillando por su ausencia, tal como ocurre en otras legislaciones como la española, en cuyo artículo 379° del Código Penal sanciona al agente que conduce un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en la sangre superior a 1,2 gramos por litro, pero sin señalarse también un *quantum* para las drogas. Por último, hay que destacar que todos estos cambios fueron recogidos en su mayoría del artículo 304° del Anteproyecto de la Comisión Especial Revisora 2008/2009.

Por otro lado, el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo 1194, en lo concerniente al desempeño del efectivo policial que debe observar en este delito, enumera las siguientes pautas:

- a) El efectivo policial, ya sea en su función de prevención del delito o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) o la diligencia que corresponde.
- b) Si el resultado de la comprobación es positivo o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo influencias de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido, procediendo el efectivo

policial a realizar el respectivo control de identidad, registro personal, e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes, dado cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

- c) Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la PNP o el Instituto de Medicina Legal (conforme lo disponga el fiscal) para que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica, conforme a la disposición sobre la materia.
- d) Realizadas las pruebas, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin de que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con participación del fiscal.

Se debe recordar que la prueba de alcoholemia no requiere previo mandato judicial. No solo porque expresamente no lo impone el artículo 213° del Nuevo Código procesal penal, sino porque además de estar precedida de las notas de urgencia y de necesidad, se trata de simples operaciones –pequeñas extracciones de sangre en la mayoría de casos- que en modo alguno ocasionan perturbaciones físicas o pueden ocasionar riesgos en la salud del intervenido. (Páucar Chappa, 2016)

## **SUB CAPÍTULO II: EL TRÁMITE DEL PROCESO INMEDIATO**

### **1. REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

De acuerdo con el artículo 446° apartado 1) del Código Procesal Penal, el proceso inmediato se inicia con el requerimiento fiscal de incoación, el que debe estar debidamente motivado y contener los requisitos establecidos en el numeral 2 del

artículo 336° del Código Procesal Penal, referidos a la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Estos requisitos son los siguientes:

- a. Nombre completo del imputado;
- b. Los hechos y la tipificación específica correspondiente;
- c. El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d. Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

En el caso que dicho requerimiento fiscal de incoación contenga otras pretensiones acumulativas estas deben señalarse dentro de la misma solicitud y motivarse como lo exige el artículo 122 apartado 5 del Código Procesal Penal (por ejemplo: acuerdo provisional de terminación anticipada, principio de oportunidad, acuerdo preparatorio, medida de coerción como prisión preventiva, inclusión de un tercero civilmente responsable, la confirmatoria de incautación).

El momento para presentar dicho requerimiento de inicio del proceso inmediato en caso de delito flagrante es al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264° del Código Procesal Penal, esto es dentro de las 48 horas salvo que los delitos de TID, terrorismo y espionaje, donde el plazo de la detención vence dentro de los 15 días naturales. Sin embargo, al respecto debe tenerse presente lo señalado por el TC a través del Precedente Constitucional contenido en la STC Exp. N° 06423 – 2007 – PHC/TC, del 28 de diciembre de 2009 en el sentido que es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo computo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aun si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, este dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención).

En cuanto a los supuestos de delito confeso, delito evidente. Se presenta: **1) al culminar las diligencias preliminares**, entiéndase a esta, tal como ha sido señalado en la Casación N° 02 – 2008 – La Libertad, como una sub, etapa de la investigación preparatoria, la que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y si delictuocidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (art. 330.2 del Código Procesal Penal), cuyo plazo es de sesenta días (art. 334.2). **2) antes de los treinta días de formalización de la investigación preparatoria**. Estos plazos conforme al artículo 144° del Código Procesal Penal son de caducidad, por lo que una vez vencidos los mismos no se puede instar el proceso inmediato. Si el fiscal requiere el proceso inmediato, el Juez lo debe rechazar liminarmente.

Al requerimiento de inicio de proceso inmediato, el fiscal debe acompañar el expediente que contiene las actuaciones procesales que hubiera realizado, las que deben ser evaluadas por el Juez de la investigación preparatoria para determinar la procedencia o no del proceso inmediato. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

## **2. AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

El artículo 447°.1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Al término del plazo de detención policial establecido en el artículo 264°, el fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación de proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. Esta norma ha generado controversia, por un lado, sobre el plazo tan reducido para una audiencia de proceso inmediato, dentro del cual no todos son presentados con detenidos ante el Poder

Judicial; y, por otro, sobre la prolongación de la detención, presuntamente injustificada, para llevar a cabo audiencias de incoación, inclusive, sobre delitos que no superan los cuatro años de pena privativa de la libertad, o cuando el Ministerio Público no presente una medida de coerción de prisión preventiva.

El problema que ha generado dicho dispositivo legal es la consecuencia de incluir todos los delitos para la aplicación de procesos inmediatos, distinta realidad con relación a otros países vecinos, sin percatarse que no en todos los casos existirá flagrancia delictiva, y por ende, tampoco se pondrán detenidos en custodia para la realización de una audiencia. Por ello concluimos que esta norma se desarrolla con el único afán de instalar la audiencia lo más pronto posible a fin de no afectar en demasía la prolongación de la detención de una persona. Pues precisamente dicho párrafo define solamente el desarrollo de una audiencia de incoación, cuando existe una detención policial conforme al artículo 264° del Código Procesal Penal. El Juez, ante la entrega del detenido, deberá fijarla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, prolongando su detención hasta su realización. Sin embargo, no dice absolutamente nada respecto a procesos inmediatos sin detenidos, como, por ejemplo, en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

Esto ha producido incorrectas interpretaciones legales, forzándose a fijar audiencias en menos de cuarenta y ocho horas injustificablemente, así haya o no flagrancia delictiva, cuando el legislador solo el plazo de la instalación en casos de detenciones preliminares, no debiéndose tomar en cuenta en los casos donde se presente un requerimiento fiscal de incoación con imputación libre. No habría ponderación alguna si admitiese lo contrario, entre una audiencia programada en menos de cuarenta y ocho horas sin detenido, y el plazo razonable de la defensa que desarrolla el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal. En efecto, si bien no se tiene definido el plazo para la instalación de una audiencia de incoación sin detenidos, lo que se busca es que se emita un pronunciamiento judicial lo más célere

posible, pero ello tiene que ir de la mano con la legislación aplicable. Para ello el artículo 147° del Código Procesal Civil, en la parte pertinente, señala que, entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles. Por consiguiente, consideramos que ese debe ser el plazo mínimo para fijar una audiencia de incoación, sin detenidos. Así se posibilita a la defensa tener el plazo suficiente para entrevistarse con su patrocinado, informarle la naturaleza del proceso y las salidas alternativas posibles para su celebración, independientemente de tener mayor oportunidad en conseguir la reparación civil y cancelarla incluso antes de su instalación. Interpretar lo contrario sería fijar audiencias fuera de horario laboral o en días no laborables, con el solo afán de pretender cumplir con un plazo no fijado taxativamente por el legislador.

Al respecto, La Corte Suprema ha definido que estos plazos deben ser mayores a las 48 horas, pero menores a los cinco días, teniendo en consideración el plazo que define el inicio del juicio oral<sup>1</sup>. Es decir, ha mezclado el plazo legal definido en horas (48 horas) con un plazo que se establece en días hábiles (5 días), en referencia a una audiencia de otra etapa procesal y de otra naturaleza respecto a un proceso común (juicio oral 355.1); e, inclusive, se postula una ampliación a otra norma<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta la naturaleza de la audiencia, que es totalmente distinto el proceso inmediato y el juicio oral, el tiempo que se invierte para su desarrollo y la agenda judicial, y que los juzgados de juzgamiento no están cumpliendo con dicho apartado legal al encontrarse con sobre carga procesal, de modo que no existía ninguna justificación técnica ni jurídica para tomar dicho plazo como referencia.

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116. Fundamento 19, segundo párrafo

<sup>2</sup> Artículo 355.1 del Código Procesal Penal.- “Recibida las actuaciones por el Juzgado Penal competente, este dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menos de diez días”.

Por otro lado, en los casos en los que existan detenidos por flagrancia delictiva y el Ministerio Público presente su incoación, más la medida coercitiva de prisión preventiva de manera accesoria, el plazo para la instalación de la audiencia tiene concordancia con una audiencia de prisión preventiva, en la que también se fija dentro de las cuarenta y ocho horas, conforme a lo establecido en el artículo 271.1 del Código Procesal Penal. Sin embargo, existe una diferencia que el legislador considero en este tipo de audiencias, y que no tuvo en cuenta respecto a la audiencia de proceso inmediato: se fija una responsabilidad funcional expresa. De tal suerte que las audiencias de prisiones preventivas que nos e lleguen a instalar dentro de las cuarenta y ocho horas, generan responsabilidad funcional que recae en el Juez, lo que en concordancia con las audiencias de procesos inmediatos donde se presenten también estas medidas de coerción no generarían mayor inconveniente. El problema surge respecto a las personas detenidas sobre las cuales no se solicite dicha medida de coerción procesal pese a encontrarse don detenidos. Al respeto, el legislador tampoco tomo en cuenta los casos donde el Ministerio Público, por no satisfacer el segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal, no solicite una prisión preventiva, estando en flagrancia delictiva, como, por ejemplo, los delitos de conducción en estado de ebriedad. (Burgos Alfaro, 2016)

A partir de la vigencia del Decreto legislativo N° 1194, el tramite a seguir difiere de lo siguiente: formulada la solicitud de incoación del proceso inmediato; el Juez de investigación preparatoria convoca a los sujetos procesales dentro de las cuarenta y ocho horas (48) a una audiencia única de incoación de proceso inmediato para determinar la procedencia del proceso inmediato. De esa manera, la decisión deja de ser un trámite escrito, y se privilegian los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación que inspiran el modelo procesal vigente.

La audiencia única es de carácter inaplazable, es decir que si el abogado no asiste será reemplazado por otro que en ese acto designe el imputado, o por uno de oficio,

si es el fiscal quien no asiste se remite copias al órgano de control interno (art. 85 del Código Procesal Penal). (Valdiviezo Gonzales , 2016)

Es preciso hacer mención, que al desarrollarse la audiencia; el Juez debe tener en cuenta de que si existen pedidos adicionales a la incoación del proceso inmediato, como por ejemplo un requerimiento de prisión preventiva, un pedido de confirmatoria de incautación o una constitución en actor civil; primero se resolverá la procedencia de la medida de coerción; segundo, la procedencia, indistinta y, según el caso del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o de una terminación anticipada; y por último se decidirá sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato. Debe tenerse presente, que este orden está expresamente establecido en nuestro ordenamiento legal, y ese orden debe de ser respetado al momento de la realización de la audiencia.

### **3. PROCESO INMEDIATO Y SALIDAS ALTERNATIVAS**

El artículo 447 apartado 3, del Código Procesal Penal señala que, en la referida audiencia (audiencia de proceso inmediato), las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, según corresponda. De esta manera, el proceso inmediato reformado privilegia la solución del conflicto penal a través de la justicia restaurativa.

Ahora cuando el legislador señala que, las partes pueden instar la aplicación de un principio de oportunidad como el acuerdo reparatorio durante la audiencia de proceso inmediato, esto no impide que antes del inicio de dicha audiencia, incluso antes del requerimiento de incoación, las partes pueden arribar a dichas salidas alternativas.

Para su procedencia se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, y su aprobación trae como consecuencia el sobreseimiento del proceso. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

Ahora, en lo que respecta a la terminación anticipada; esta solo puede producirse en la audiencia de incoación de proceso inmediato; es decir, antes de que el proceso pase a tu etapa de juzgamiento. La aprobación de dicho acuerdo de terminación anticipada estará a cargo del Juez de investigación preparatoria, que es en donde se lleva a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato, ya que es este juez de investigación preparatoria, el encargado de realizar el control de legalidad de la calificación jurídica del hecho punible, como de la razonabilidad de la pena, así como del monto de la reparación civil.

#### **4. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

Dentro del proceso inmediato reformado concluido el debate, el juez de la investigación preparatoria debe decidir si procede el proceso inmediato o rechaza. En el primer caso, dispondrá que el fiscal formule acusación quien deberá hacerlo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas bajo responsabilidad. Debe entenderse que dicho plazo no es perentorio o de caducidad sino ordenatorio, pues genera responsabilidad funcional en el fiscal. Una vez que el fiscal ha formulado acusación, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remitirá al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

En el segundo caso, cuando el juez de la investigación preparatoria decide rechazar la incoación del proceso inmediato, el fiscal dictara la disposición de continuación de la investigación preparatoria o de la formalización de esta. Lo primero sucede cuando el fiscal luego de haber formulado la investigación preparatoria antes de los treinta (30) días requiere la incoación del proceso inmediato. En cambio, si el pedido de incoación se da al inicio o al culminar las diligencias preliminares, lo que corresponde es dictar la disposición de la investigación preparatoria. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

## **5. PROCESO INMEDIATO Y RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 447 inciso 5 señala que, el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, es decir que debe ser resuelto por el superior en grado y no suspende la tramitación del procedimiento.

No obstante, la reforma del proceso inmediato, tanto el plazo como el trámite del recurso de apelación fueron omitidos por el legislador. En ese sentido, siguiendo las reglas previstas en el libro cuarto del Código Procesal Penal de 2004, tratándose de un auto interlocutorio, el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días (art. 414.1 numeral c del Código Procesal Penal); sin embargo; lo que si regula el artículo 447 inciso 5 regula que para este recurso de apelación el procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

## 6. EL JUICIO ORAL INMEDIATO

El juicio inmediato en sentido estricto es la segunda etapa del enjuiciamiento o procedimiento inmediato, la que está compuesta por dos fases: la del control de acusación y el juzgamiento propiamente dicho. La primera está destinada a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. La segunda fase está circunscrita al juicio propiamente dicho que debe realizar en sesiones continuas e ininterrumpidas desde su instalación hasta su conclusión.

El juicio inmediato por los mismos principios del proceso común en cuanto a esta etapa principal del proceso; es decir el principio de la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, como de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del jugador y presencia obligatoria del imputado y su defensor (art. 336 del Código Procesal Penal).

Conforme al artículo 448° inciso 1 del Código Procesal Penal, recibido el auto que incoa el proceso inmediato. El juez penal competente realizara la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional. La norma no hace distinción si se trata de un supuesto de flagrancia o de cualquier otro. Como bien dice San Martín Castro plazos tan cortos son peligrosos, pues su cumplimiento está sujeto al calendario de audiencias de los órganos jurisdiccionales, siendo de recordar que un presupuesto de la eficacia de la oralidad es que existan un número suficientes de jueces, para acometer con prontitud las tareas de juzgamiento (San Martín Castro).

Conforme al artículo 448° inciso 1 del Código Procesal Penal, la audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85° del citado cuerpo normativo, esto quiero decir que si el abogado defensor no concurre a la diligencia será reemplazado por otro, que, en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.

Si bien el juicio inmediato está dividido en dos fases: la primera de saneamiento del proceso (control de acusación) en donde para la instalación de la audiencia única es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado (art. 351 del Código Procesal Penal), y la segunda por el juicio propiamente dicho, esta última no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor (art. 367°). En ese orden, es obligatoria la presencia del acusado, además como bien lo señala Zelada Flores este proceso ha sido diseñado para que sea rápido y las audiencias inaplazables, de modo que no se podrá dar cumplimiento a dicho cometido si no se encuentra el acusado (Zelada).

En la primera fase del juicio inmediato, esto en la fase de saneamiento siguiendo lo establecido en el artículo 350° del Código Procesal Penal de 2004, la defensa podría plantear las siguientes cuestiones:

- a)** Observar la acusación del fiscal per defectos formales, requiriendo su corrección;
- b)** Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c)** Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de pruebas anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
- d)** Pedir sobreseimiento;

- e) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando que los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que van a ser requeridos;
- f) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- g) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Durante la vigencia del proceso inmediato se ha podido observar que algunos juzgados unipersonales durante la etapa de saneamiento procesal vienen admitiendo solicitudes de acogimiento de criterios de oportunidad, particularmente en delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Es verdad que el artículo 350° del Código Procesal Penal contempla la posibilidad instar criterios de oportunidad en etapa intermedia o saneamiento procesal; sin embargo el proceso inmediato tiene la particularidad que permite que el imputado pueda acogerse a ellos inicialmente durante las diligencia preliminares y luego en la audiencia de calificación, si el imputado en esas dos oportunidades no lo hizo por razón que sea y, con ello motivo la movilización de todo el aparato judicial, es obvio que no puede ser beneficiado con un criterio de oportunidad o con un acuerdo reparatorio que implica el sobreseimiento del proceso. En ese contexto, en la audiencia de juicio inmediato solo puede ser admisible como salida alternativa la conclusión anticipada del proceso (art. 372 del Código Procesal Penal).

De acuerdo con el artículo 448° inciso 3 del Código Procesal Penal, instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación y las pruebas que ofrecerá por admisión. Se entiende que el fiscal en la audiencia de incoación describió los hechos que le atribuye el imputado, la

calificación jurídica y los elementos de convicción, por tanto la defensa conoce de ello, de allí que solo se exige un relato sucinto. (Valdiviezo Gonzales , 2016)

## CAPÍTULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

#### **El presidente de la republica**

#### **Por cuanto:**

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la Republica ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado por el termino de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la Republica;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia

#### **Artículo 1°.- objeto de la norma**

La presente norma tiene por objeto regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando a la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

#### **Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto legislativo 957**

Modificándose los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

#### **“artículo 446.- supuestos de aplicación**

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
  3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otro imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
  4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

**“artículo 447.- Audiencia Única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida

coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
  - a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
  - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
  - c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

**“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato**

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.
4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.
5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

**Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957**

Adelántese la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera: Vigencia**

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Segunda: Gestión de Audiencias**

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la

gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

### **Tercera: Financiamiento**

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la Republica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la Republica

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## **CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISPRUDENCIALES**

### **ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1 – 2016/CIJ – 116: DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2016**

#### **Fundamento jurídico N° 7**

Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita como criterios de seguridad – para la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a lo que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso

especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente- las garantías procesales de las partes, en especial las de la defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta (...) el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes (...), será interpretada restrictivamente”.

### **Fundamento jurídico N° 12**

El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Los dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter privado del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los

autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización de juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “(...) convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio – es la meta- del proceso penal en el sistema euro continental. Los percibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que ese cargo de las partes) y en su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al Juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia, con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículo 164, 167, 168 y 169 NCPP).

**CASACIÓN N° 842 – 2016 – PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA –  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SENTENCIA DE  
CASACIÓN DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017**

i) Es verdad que el auto que dispuso que se siga con el proceso inmediato no fue recurrido por el imputado, pero no se puede sostener que operó la preclusión y, por tanto, ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. La convalidación u saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad

absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales, sino únicamente cuando se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal. ii) El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales la interpretación de las normas que lo autorizan debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal. En el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquella. Lo cierto es que el delito no puede calificarse como flagrante. En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común.

**EXPEDIENTE: 00186-2016-1-1826-JR-PE-03: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES - SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**

**Fundamento 5.24 y 5.25**

**5.24.** Estas condiciones descritas, nos ubican en una incertidumbre para definir la situación jurídica del sentenciado, debido a que los cargos de imputación para sustentar debidamente la incoación de un proceso, tienen justificación, por el dicho del niño y el certificado médico que a pesar de no ser definido abre la posibilidad que se trate de tocamientos indebidos, pero no descarta cuestiones patológicas totalmente explicadas y razonables, por tanto no podemos incurrir en la ligereza de confirmar la sentencia condenatoria, pero por otro lado, tampoco podemos incurrir en la facilidad

de absolverlo, porque o podríamos incurrir en dejar impune la comisión de un delito, situaciones que se originan por la rapidez del proceso, siendo lo más razonable y cuerdo, disponer que se reconduzca el proceso a través de un mecanismo procesal más amplio donde se actué toda la prueba necesaria y se despeje toda duda para decidir con solvencia la situación jurídica de esta persona.

**5.25.** En ese entendido, estimamos que la incoación del proceso inmediato bajo condiciones de “flagrancia” que en este caso no concurren, no es correcto, porque descalifica la opción probatoria, tanto más si en delitos de esta naturaleza son los indicios los que regularmente conducen a la verdad, positiva o negativa, entonces se atenta contra un derecho fundamental que tienen las partes, esto es probar sus afirmaciones. Igualmente se vulnera el derecho de defensa que tienen las partes, en este caso especialmente el imputado, a quien se le debe otorgar la posibilidad de acreditar sus afirmaciones de la manera más amplia y suficiente, debiendo en todo caso el órgano judicial llenar aquellos vacíos de probanza, cuando las partes no son plenos ni suficientes en su actividad probatoria, no como complementado de las pruebas de las partes, sino como verificador de que las afirmaciones probadas efectivamente son como las partes indican o no, a eso se denomina excepcionalidad y complementariedad probatoria.

## **CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO**

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA**

**NO.7594**

#### **CODIGO PROCESAL PENAL**

### **TÍTULO VIII**

#### **PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA**

##### **Artículo 422.- Procedencia**

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

##### **Artículo 423.- Trámite inicial**

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

**Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público**

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

**Artículo 425.- Nombramiento de la defensa técnica**

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

**Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio**

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

**Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia**

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

**Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal**

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último

procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

#### **Artículo 429.- Realización del juicio**

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

#### **Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva**

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles. Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no

corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

#### **Artículo 431.- Recursos**

En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.

#### **Artículo 432.- Sobre la acción civil y la querrela**

En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

#### **Artículo 433.- Garantías**

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

**Artículo 434.- Localización y horarios**

Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley.

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

**Artículo 435.- Duración del proceso**

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

**Artículo 436.- Normas supletorias**

Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.

## CONCLUSIONES

Al término del presente trabajo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El Proceso Inmediato es necesario, pues es un proceso rápido; el cual es ideal para casos simples que no requieren mayores actos de investigación a los preliminares, como en el caso de Omisión a la Asistencia Familiar (por citar un ejemplo).
2. Que, el Proceso Inmediato tiene como finalidad la simplificación procesal; es decir, saltarse la etapa intermedia y pasar directo al juicio oral; claro está, respetando el derecho al debido proceso que le asiste a todo investigado y procesado.
3. Que, para garantizar la efectividad del proceso inmediato, debe de garantizarse el debido proceso, traducido en el derecho de defensa que se le debe de asistir al imputado; ya que, al no acreditarse un derecho de defensa eficaz al imputado, el proceso inmediato carecerá de eficacia jurídica.
4. El Juez de Investigación Preparatoria es el encargado de revisar si el requerimiento de incoación de proceso inmediato cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto legislativo N° 1194; cumpliendo así, una función de especie de filtro, para poder pasar a un Juicio oral inmediato, en caso esta incoación sea declarada fundada.
5. Que, dentro del requerimiento de incoación del proceso inmediato, el Fiscal puede acumular el pedido de una medida de coerción procesal si es que lo estima necesario para el aseguramiento de que el proceso no incurra en dilaciones.

## RECOMENDACIONES

Al término del trabajo la Autora considera que se deben de plantear las siguientes recomendaciones:

1. Se debe de modificar respecto a los plazos para la citación a las audiencias en los casos que se aplica el proceso inmediato; esto en los casos en que se trate de personas que no tienen la calidad de detenidos; pues los plazos que tiene el procesado y su abogado defensor son muy cortos para el estudio del caso.
2. Que, respecto al requerimiento de incoación del proceso inmediato, se debe de modificar la obligación que se le da al fiscal, esto en el sentido de que el Decreto legislativo 1194 obliga al fiscal a incoar el proceso inmediato, siempre y cuando este dentro de los presupuestos establecidos en el mismo Decreto legislativo; y lo correcto es que se debe de dejar abierta la posibilidad de que el fiscal en base a los hechos tome la decisión de que si incoa o no el proceso inmediato.
3. que, el fiscal realice un estudio más minucioso cuando recibe la denuncia, o toma conocimiento del hecho delictivo, esto con la finalidad de realizar un correcto requerimiento de incoación de proceso inmediato, ya que se han visto caso en que estos requerimientos han sido rechazados por el Juez de Investigación Preparatoria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ampuero, C. (10 de julio de 2010). *es.scribd*. Obtenido de es.scribd: <https://es.scribd.com/doc/99807505/Proceso-Inmediato-TRABAJO>
- Arcibia Mejía, E. T., García Matallana, E. M., Gonzales Obando, G. L., Mori Gómez, N. G., Mosqueira Cornejo, A., & Valdivia Piscocoya, C. C. (7 de diciembre de 2011). *derecho.usmp*. Obtenido de derecho.usmp: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2011/7\\_La\\_flagrancia\\_en\\_el\\_Nuevo\\_Proceso\\_penal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf)
- Burgos Alfaro, J. (2016). APRECIACIONES CRÍTICAS AL PROCESO INMEDIATO. En Gaceta Jurídica , *EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO: Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción*. (págs. 279 - 326). Lima : El Búho E.I.R.L.
- Castillo Parisuaña, M. M. (12 de febrero de 2011). *trabajador judicial*. Obtenido de trabajadorjudicial: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>
- Herrera Velarde, E. (14 de 2011 de mayo). *linares abogados*. Obtenido de linares abogados: <http://www.linaresabogados.com.pe/presuncion-de-inocencia/>
- Hurtado Huaiña , A. C., & Reyna Alfaro, L. M. (13 de octubre de 2015). *mpfn*. Obtenido de mpfn: [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481\\_material\\_articulo\\_proc\\_inm\\_hurtado\\_huaila\\_y\\_reyna\\_alfaro\\_fabiola\\_campos.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_material_articulo_proc_inm_hurtado_huaila_y_reyna_alfaro_fabiola_campos.pdf)
- López Romaní, J. E. (17 de diciembre de 2015). *mpfn*. Obtenido de mpfn: [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263\\_la\\_flagrancia\\_delictiva.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_la_flagrancia_delictiva.pdf)

- Mendoza Calderón, G. G. (2016). Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2 - 2016/CIJ - 116. En Gaceta Jurídica , *EL NUEVO PROCESO INMEDIATO: Flagrancia, Confesión y suficiencia de elementos de convicción* (págs. 2015 - 225). Lima : El Búho E.I.R.L.
- NEYRA FLORES, J. A. (15 de noviembre de 2016). *derecho.usmp*. Obtenido de *derecho.usmp*:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos\\_2016/proceso\\_inmediato.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/proceso_inmediato.pdf)
- Oré Guardia, A. (2016). Estudio Introductorio. En Gaceta Juridica, *EL NUEVO PROCESO PENAL INEDIATO: Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción*. (pág. 7). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Páucar Chappa, M. E. (2016). EL PROCESO INMEDIATO: Supuestos de Aplicación y Procedimiento. En Gaceta Jurídica, *EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO: Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción*. (págs. 155 - 207). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Valdiviezo Gonzales , J. C. (2016). PROCESO ESPECIAL INMEDIATO REFORMADO: alcances, vacíos y problemas de aplicación. En Gaceta Jurídica , *EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO: Flagancia, Confesión y suficiencia de elementos de Convicción*. (págs. 469 - 470 ). Lima : El Búho E.I.R.L. .
- Valladolid Zeta, V. J. (2016). EL PROCESO INMEDIATO: Cuestiones Problemáticas en su Aplicación. En Gaceta Juridica, *EL NUEVO PROCESO PERNAL INMEDIATO: Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción* (págs. 187 - 207 ). Lima : El Búho E.I.R.L.
- Villegas Paiva, E. A. (2016). PRESUPUESTOS DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO: Especial referencia a la Flagrancia Delectiva. En Gaceta Jurídica, *EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO: Flagrancia,*

*Confesión y Suficiencia de elementos de Cnvicción* (págs. 327 - 356). Lima :  
El Búho E.I.R.L.

# ANEXOS



### **Proceso inmediato y flagrancia delictiva**

**Sumilla.** i) Es verdad que el auto que dispuso que se siga con el proceso inmediato no fue recurrido por el imputado, pero no se puede sostener que operó la preclusión y, por tanto, ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. La convalidación u saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales, sino únicamente cuando se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal. ii) El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales la interpretación de las normas que lo autorizan debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal. En el presente caso, los policías captadores no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquélla. Lo cierto es que el delito no puede calificarse como flagrante. En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común.

### **–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que por escrito de fojas una el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, culminada la investigación preparatoria, formuló acusación contra Maximiliano Benites Rodríguez por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A., de siete años de edad. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana mediante auto de fojas diecinueve, de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del juicio oral bajo los trámites del proceso especial inmediato.

**SEGUNDO.** Que los hechos declarados probados en las sentencias de instancia son los siguientes:

- A.** El día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, como a las once de la mañana, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.B.A.A., de siete años de edad, se encontraba sola en su domicilio, ubicado en el caserío Mallares, Calle Sáenz Peña – Sullana, llegó al mencionado inmueble el encausado Benites Rodríguez –vestía uniforme de ENOSA, camisa azul con pantalón jean azul y zapatos negros– para reconectar la luz eléctrica. Al advertir que la menor se encontraba sola, le pidió que verifique la luz. En ese momento, sin embargo, la agarró de los brazos, le dio un beso en la boca y luego la soltó, pero nuevamente le solicitó que prendiera la luz y la volvió a



tomar de los brazos, así como a tocarle todo su torso, meter su mano dentro del short de tela que tenía puesto e introducir un dedo dentro de su vagina, el mismo que le produjo lesiones traumáticas genitales en la mucosa introito vaginal.

- B.** Al día siguiente, veinte de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las nueve horas –luego de veintidós horas de ocurrido el hecho–, en circunstancias que la menor agraviada y su madre Mercedes Alburquerque Roa de Albán se dirigían en un vehículo policial, conjuntamente con tres efectivos policiales, a la Segunda Fiscalía Provincial de Sullana, esta última observó al encausado cuando se desplazaba por la carretera Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que, ante la sindicación de la madre de la agraviada, la policía detuvo al imputado Benites Rodríguez.

**TERCERO.** Que, en lo relevante desde la perspectiva procedimental, se tiene que con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis el Fiscal Provincial formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, el cual fue declarado procedente por auto –no impugnado– de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis. En la misma audiencia única de incoación del proceso inmediato, el Fiscal solicitó mandato de prisión preventiva contra el citado encausado Benites Rodríguez, que el Juez de la Investigación Preparatoria por auto de fojas trece, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, declaró fundado y por un plazo de cinco meses. Seguida la causa conforme a sus respectivas reglas de procedimiento, mediante sentencia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, se condenó al acusado Benites Rodríguez como autor del delito de violación sexual de menor de edad a la pena de cadena perpetua. Este fallo fue confirmado por sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Que la defensa del encausado Benites Rodríguez en su recurso de casación de fojas ciento doce, de quince de julio de dos mil quince, introduce como motivos los de inobservancia de precepto constitucional y quebramiento de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

Alega que se tramitó la causa en la vía inmediata como si se tratase de un supuesto de flagrancia delictiva, que no corresponde, y, en consecuencia, se afectó el derecho



de defensa de su patrocinado. Afirma que la flagrancia no opera cuando es un tercero quien sindicada al presunto autor, más aún si la detención ocurrió con posterioridad a los hechos, aunque antes de las veinticuatro horas de su presunta comisión. Acota que se interpretó extensivamente el artículo 259, apartado 3, del Código Procesal Penal y que la legalidad del procedimiento debió ser sostenida por el Fiscal y el Juez.

De otro lado, apunta que la sentencia de vista incurrió en motivación deficiente porque no incorporó razones acerca de la ausencia de flagrancia delictiva y de la consiguiente arbitrariedad del arresto policial.

**QUINTO.** Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y ocho, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, declaró bien concedido el citado recurso, aunque –en aplicación de la concepción de la “voluntad impugnativa”– exclusivamente por la causal de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, apartado 2 del Nuevo Código Procesal Penal), a fin de examinar la legalidad de la incoación del proceso inmediato y la corrección jurídica del procedimiento subsiguiente.

**SEXTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el nueve de marzo del presente año, realizada esta con la concurrencia de la abogada defensora del encausado, doctora Mercedes Herrera Guerrero, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

**SÉPTIMO.** Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se acordó por unanimidad dictar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, como ha quedado establecido en los fundamentos de hecho de la presente sentencia, es del caso determinar si se interpretó y aplicó correctamente los presupuestos legales que rigen la incoación del proceso inmediato reformado, previstos en el artículo 446 del Código Procesal Penal; y, por tanto, si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado Benites Rodríguez en un proceso célere y abreviado como el inmediato.

Es verdad que el auto que, aceptando el requerimiento de la Fiscalía Provincial, dispuso se siga la causa en la vía inmediata, no fue recurrido por el imputado. Sin embargo, no es posible sostener como regla jurídica pétrea que operó la preclusión de ese momento procesal y, por tanto, que tal declaración jurisdiccional ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. Cuando se cuestiona sostenidamente –en apelación y casación de las sentencias de mérito– la licitud de la concreta incoación del proceso inmediato, en el que se compromete una garantía constitucional, vinculada al debido proceso, como es la “interdicción de ser desviado de la jurisdicción determinada por la ley”, a que hace mención el segundo párrafo del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución, no es de recibo aceptar el principio de convalidación por omisión de cuestionamiento en el momento en que se advirtió su infracción. La convalidación y el saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales (artículo 150, literal ‘d’, del Código Procesal Penal), sino únicamente cuando no se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal –se circunscribe a los defectos no absolutos–.

**SEGUNDO.** Que, según el auto de incoación del proceso inmediato de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se declaró procedente ese proceso especial porque se estimó que el imputado Benites Rodríguez fue detenido en flagrancia delictiva. La Fiscalía Provincial acompañó a estos efectos la denuncia verbal, la declaración de la víctima y de su madre, la declaración del imputado – quien negó los cargos–, actas de reconocimiento en rueda, fotografías, documentos y actas de inspección [requerimiento fiscal de fojas siete, de veinte de enero de dos mil dieciséis].



Es de precisar, como dato esencial, el mérito del acta denominada de “intervención policial”, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, acompañada por el recurrente en esta sede y al que las sentencias de mérito han hecho mención. Allí se indica que cuando la menor agraviada, su madre y personal policial en una unidad policial se dirigían a la Fiscalía Provincial de Sullana, “...la madre de la menor logró visualizar al presunto autor del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor), quien se desplazaba por la carretera Panamericana Norte [...] en un vehículo menor [...], siendo intervenido e identificado tratándose de la persona de Maximiliano Benites Rodríguez...”.

En la sentencia de primera instancia, resumiendo la declaración de la madre de la agraviada, se anotó que “lo reconoce porque su hija le dio las características...; estaba vestido con ropa azul y en la moto roja al momento en que ella lo observó”. Asimismo, en la audiencia del juicio oral de cinco de febrero de dos mil dieciséis, se ratifica la forma cómo se identificó, quién lo hizo y la detención policial consiguiente: estelar, en esa intervención, fue la declaración de la denunciante Mercedes Alburquerque Roa de Albán. Estos son los hechos procesales relevantes y definidos en las sentencias de mérito. Por ende, sobre esa base es que debe examinarse si correspondía o no el proceso inmediato y si en su actuación se vulneraron derechos básicos de carácter procesal del imputado, al punto que las sentencias de condena emitidas no pueden sostenerse por carecer de eficacia procesal.

**TERCERO.** Que el artículo 446, numeral 1), literal a), del Código Procesal Penal, estatuye que el proceso inmediato procede cuando, entre otros supuestos, “el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259”. La norma de remisión (artículo 259 del citado Código), en el inciso tercero, dispone que existe flagrancia, y permite la detención por la Policía, cuando: “3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, [...], y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible”.

En estos casos, como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales –la flagrancia, como institución



procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres–, la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal.

**CUARTO.** Que la flagrancia es una institución procesal de carácter instrumental o medial, a cuyo amparo se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales (medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos) con fines de investigación del delito y, en su caso, poder instaurar procedimientos simplificados que dan lugar a una decisión célere. El delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetra (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente. La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se ve, no se demuestra– y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. Se asume, por ello, que todos los elementos del hecho están presentes y que no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del detenido (Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 8- A, de uno de junio de dos mil dieciséis).

Lo últimamente expuesto, de uno u otro modo, se recoge en el citado artículo 259, apartado 3 del Código Procesal Penal, más allá de la dudosa extensión en la captura del delincuente de hasta veinticuatro horas después del hecho delictivo. Se trata de la denominada cuasi flagrancia, en cuya virtud el delincuente, sorprendido en plena comisión del hecho punible o cuando inmediatamente acaba de cometerlo –pero siempre en el mismo teatro de los hechos–, por diversos factores o circunstancias, logra huir de la escena del delito, no obstante lo cual ha sido reconocido o identificado por la propia víctima, por la policía o, en todo caso, por un testigo



presencial –este último puede ser el acompañante del agraviado o un tercero que se encontraba por el lugar de los hechos–.

Ser testigo presencial del delito –verbigracia: víctima, policía, sereno u otra persona– importa que directamente y a través de sus sentidos expone acerca de lo que observó y esta observación está referida, precisamente, a la comisión de un delito. No cumple con este requisito la institución del testigo de oídas o de referencia, pues solo puede mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado –su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas [Diccionario del Español Jurídico, RAE-CGPIJ, Madrid, 2016, páginas 1575/1576]–; y, por tanto, en tanto prueba indirecta –al no haber sido percibidos los hechos con sus sentidos–, su información debe ser contrastada por el testigo fuente, que sería el presencial.

Cabe acotar, desde ya, por su carácter de medio de prueba subsidiaria, sirve (i) para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de las circunstancias sobre las que declara, (ii) para valorar la credibilidad y fiabilidad de otro testigo –presencial o de referencia inclusive–, o (iii) para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas –por ejemplo, para coadyuvar a lo que sostiene el testigo único– (SSTSE de treinta de abril de dos mil trece y de treinta de septiembre de dos mil dos).

**QUINTO.** Que, en el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquélla. Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que el delito subjudice no puede calificarse de flagrante. Nadie, excepto la propia víctima, presenció la violación que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia. Ni siquiera se recogió en ese acto, o inmediatamente después, algún vestigio material. Todo queda circunscripto al relato directo de la víctima, a la versión de oídas de sus familiares –que afronta una problemática en orden a su veracidad y credibilidad–, y a la negativa del imputado, sin perjuicio de la prueba pericial recabada.



Un caso como el aludido requiere de un elaborado análisis deductivo, de un riguroso análisis de la versión de la víctima, y de una actividad probatoria variada o diversa, tanto más (i) si no se cuenta con vestigios materiales y fluidos corporales examinados pericialmente, (ii) si la captura no se produjo en el mismo momento o instantes después de sucedido el hecho delictivo –a las veintidós horas del mismo, al día siguiente–, y (iii) si el imputado niega los cargos, quien incluso está en la posibilidad de ofrecer, desde la perspectiva de un procedimiento más extenso, prueba documental y personal de descargo. Por lo demás, se está ante un delito especialmente grave, que está asociado a la pena más grave del sistema penal: cadena perpetua, por lo que por razones de estricta proporcionalidad no puede solventarse, sin prueba evidente derivada de la flagrancia, en un proceso célere y reducida actuación probatoria, como el inmediato (Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 10, de uno de junio de dos mil dieciséis).

**SEXTO.** Que, en consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato. Se vulneró, en tal virtud, el artículo 139, apartado 3, 2do párrafo, de la Constitución, y al infringirse el artículo 466, apartado 1), literal a) del Código Procesal Penal, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal d), del aludido Código. Ello determina a su vez que debe ser amparada la causal de casación procesal establecida en el inciso 2) del artículo 429 del Código citado.

La nulidad incurrida por ser absoluta es insubsanable. No cabe saneamiento ni convalidación, pues no se trata de una mera inobservancia de las formalidades previstas en el Código, sino de una auténtica lesión al debido proceso legal desde la perspectiva del procedimiento legal preestablecido que determine una retroacción de actuaciones radical. Como no se trata de un mero incidente de nulidad de actuaciones –que, por lo demás, ha de ser interpuesto en la instancia respectiva–; y, dado que la pretensión impugnativa está dirigida contra todo el procedimiento y, señaladamente, contra las sentencias de mérito, lo que único que se exige es que se plantee adecuadamente como un motivo impugnativo puntual –que es lo que se ha hecho–. Por lo demás, los efectos lesivos del procedimiento incoado y de las sentencias emitidas son evidentes: plazos breves, eliminación de fases procesales, y con ello la imposibilidad de articular medios de defensa, con el tiempo razonable que requieren los delitos no flagrantes.



**SÉPTIMO.** Que, de otro lado, en los marcos de la petición impugnativa se solicita que la nulidad alcance al mandato de prisión preventiva y, por tanto, que se dicte la inmediata libertad del imputado Benites Rodríguez.

Sobre el particular es de rigor puntualizar lo que estableció el Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 23-D, de uno de junio de dos mil dieciséis. La desestimación de la incoación del proceso inmediato no trae consigo necesariamente la anulación de la prisión preventiva; y, la modificación de esta medida de coerción personal, requiere petición de parte, unida a un debate sobre los presupuestos materiales correspondientes.

Empero, lo que es singular en el presente caso es el tiempo de privación procesal de la libertad: ya alcanza cerca de los catorce meses. Como el plazo ordinario de la prisión preventiva, en estos casos, es de nueve meses (artículo 272, apartado 1 del Código Procesal Penal), es evidente que ya venció (se dictó el veinte de enero de dos mil dieciséis) –no cabe tomar en cuenta la mitad de la pena impuesta, porque la consecuencia de amparar el recurso de casación es la anulación de las sentencias de mérito, luego, la causa debe retrotraerse a la etapa de investigación preparatoria–. Rige para esta solución, el artículo 273 del citado Código, que es del caso aplicar.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado **MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ** contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: **NULA** la sentencia de vista recurrida e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, inclusive, sin perjuicio de la validez de la prueba documental, los informes o



dictámenes periciales, las diligencias objetivas e irreproducibles, y, en lo pertinente, de las actas que contienen las diligencias preliminares.

**II. ORDENARON** se siga la causa conforme al proceso común y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. **III. DECRETARON** la inmediata libertad del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva; y, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal, ESTABLECIERON que el citado encausado (i) no se comunique con la agraviada y su familia; (ii) no se ausente de las provincias de Sullana y Piura sin autorización del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria competente; y, (iii) se presente el último día hábil de cada mes al referido Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; oficiándose a quien corresponda para su excarcelación, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente. **IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema. **V. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Intervienen las señoras Juezas Supremas Luz Sánchez Espinoza y Zavina Chávez Mella por vacaciones de los señores Jueces Supremos Víctor Prado Saldarriaga y Jorge Luis Salas Arenas, respectivamente.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**BARRIOS ALVARADO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**SÁNCHEZ ESPINOZA**

**CHÁVEZ MELLA**

CSM/ast